



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.237/WG.II/L.11
16 de febrero de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UNA
CONVENCIÓN MARCO SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO
11º período de sesiones
Nueva York, 6 a 17 de febrero de 1995
Tema 8 del programa

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS ARREGLOS PARA EL FUNCIONAMIENTO
DEL MECANISMO FINANCIERO

APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 1 A 4 DEL ARTÍCULO 11
(MECANISMO FINANCIERO)

Proyecto de recomendación presentado por los Copresidentes del
Grupo de Trabajo II

Orientación inicial sobre políticas, prioridades de los
programas y criterios de aceptabilidad para la entidad
o las entidades encargadas del funcionamiento del
mecanismo financiero

El Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre
el Cambio Climático,

Recomienda que la Conferencia de las Partes adopte la siguiente decisión:

Orientación inicial sobre políticas, prioridades de los
programas y criterios de aceptabilidad para la entidad
o las entidades encargadas del funcionamiento del
mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención Marco de las
Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado las recomendaciones del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático que figuran en el documento A/AC.237/91/Add.1,

1. Decide adoptar la orientación inicial siguiente sobre políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad a la entidad o a las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero:

a) Con respecto a las actividades emprendidas con arreglo al artículo 11:

En el marco del mecanismo financiero:

- i) La entidad o entidades encargadas del funcionamiento deberán, en todas las decisiones de financiación relacionadas con el mecanismo financiero, tener en cuenta lo dispuesto en los párrafos 1, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 de la Convención. En particular, a fin de tener plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados, los fondos asignados a sus proyectos o programas deben tener carácter de donación;
- ii) Los proyectos financiados por conducto del mecanismo financiero deberán ser impulsados por los países y estar conformes a las prioridades nacionales de desarrollo de cada país y deberán reforzar dichas prioridades;
- iii) La entidad o entidades encargadas del funcionamiento deberán cerciorarse de que, en lo que se refiere a las actividades que entrañan la transferencia de tecnología, esa tecnología sea racional desde el punto de vista ambiental y se adapte a las condiciones locales;
- iv) En la medida de lo posible, se tendrán que tener debidamente en cuenta los siguientes aspectos de las actividades emprendidas con arreglo al mecanismo financiero:
 - Deben apoyar las prioridades nacionales de desarrollo que contribuyan a dar una respuesta nacional amplia al cambio climático;
 - Deben ser compatibles con las disposiciones pertinentes de los programas de acción para un desarrollo sostenible convenidos en el plano internacional y reforzar tales disposiciones, de conformidad con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21 y los acuerdos correspondientes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo;
 - Deben ser sostenibles y conducir a una aplicación más amplia;
 - Deben ser eficaces en función del costo;
- v) La entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero deberán esforzarse por conseguir el apoyo de otros fondos

para promover las actividades de las Partes que sean países en desarrollo que traten del cambio climático;

- vi) Al movilizar los fondos, la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento deberán facilitar toda la información pertinente a las Partes que son países desarrollados y las demás Partes enumeradas en el anexo II para ayudarlas a que tengan en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea suficiente y previsible. La entidad o las entidades encargadas del funcionamiento deberían tener realmente en cuenta los acuerdos convenidos con la Conferencia de las Partes que, entre otras cosas, incluirán la determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 11 de la Convención.
- b) Con respecto a las prioridades de los programas:
- i) Deberá darse prioridad a la financiación de la totalidad de los gastos convenidos (o la totalidad de los gastos adicionales convenidos, según corresponda) que hayan efectuado las Partes que sean países en desarrollo en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12, y otras obligaciones pertinentes previstas en la Convención. En el período inicial se hará hincapié en las actividades de habilitación iniciadas por las Partes que sean países en desarrollo, por ejemplo, la planificación y la creación de capacidad endógena, incluido el fortalecimiento institucional, la capacitación, la investigación y la educación que faciliten, de conformidad con la Convención, la aplicación de las medidas de respuesta efectivas;
- ii) En este contexto, las actividades destinadas a fortalecer la capacidad de investigación y tecnológica para la aplicación de la Convención en las Partes que sean países en desarrollo deberán recibir el apoyo de actividades internacionales e intergubernamentales. Dicho apoyo incluirá la concatenación y la capacitación de expertos y, cuando proceda, el fomento institucional;
- iii) También deberá hacerse hincapié en mejorar la sensibilidad pública y la educación nacionales sobre el cambio climático y las medidas de respuesta;
- iv) La entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero deberán financiar la formulación por las Partes que sean países en desarrollo de programas determinados en el plano nacional para enfrentar cuestiones relativas al cambio climático que estén de conformidad con las prioridades nacionales de desarrollo. Para facilitar la formulación de estos programas, la entidad o las entidades deberán financiar el aumento de la capacidad y todas las demás actividades relacionadas con la formulación y gestión de esos programas, que deberían ser lo más amplios posibles, así como la actualización periódica de dichos programas;

- v) La entidad o entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero, de conformidad con las políticas, las prioridades de programa y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes, deberían ponerse a disposición para prestar asistencia, si así se lo solicitan, en la ejecución de los programas nacionales adoptados por las Partes que sean países en desarrollo;
- vi) En la ejecución de estos programas nacionales, la entidad o entidades encargadas del funcionamiento deberían prestar apoyo a las actividades convenidas para mitigar el cambio climático, como se menciona en la Convención, en particular en el párrafo 1 del artículo 4, en forma compatible con el párrafo 3 del artículo 4.
- c) Con respecto a los criterios de aceptabilidad para los países:
 - i) Los criterios de aceptabilidad se aplicarán a los países y a las actividades, aplicación que será conforme a lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11;
 - ii) En relación con la aceptabilidad de los países, sólo podrán recibir financiación los países que sean Partes en la Convención una vez que ésta entre en vigor. En este contexto, solamente las Partes que sean países en desarrollo tendrán derecho a recibir financiación por conducto del mecanismo financiero de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4.
- d) Con respecto a los criterios de aceptabilidad para las actividades:
 - i) Podrán financiarse las actividades relacionadas con las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 12 de comunicar información, para las que es necesario determinar "la totalidad de los gastos convenidos";
 - ii) Las medidas previstas en el párrafo 1 del artículo 4 podrán ser financiadas por conducto del mecanismo financiero de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4. Esas medidas deberán convenirse entre la Parte que sea un país en desarrollo y la entidad o entidades internacionales mencionadas en el párrafo 1 del artículo 11, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4;
 - iii) Además de lo dicho anteriormente, esas medidas podrán recibir apoyo financiero de conformidad con el párrafo 5 del artículo 11.
- e) Con respecto a la adaptación, deberán tenerse en cuenta las políticas, las prioridades de programas y los criterios de aceptabilidad siguientes:
 - i) La adaptación a los efectos perjudiciales del cambio climático, según se define en la Convención, requerirá la adopción de estrategias a corto, mediano y largo plazo que deberán ser eficaces en función del costo, tener en cuenta las consecuencias socioeconómicas importantes y aplicarse gradualmente en los países en desarrollo que sean Partes en la Convención. A corto plazo, se prevé la fase siguiente:

- Fase I: Planificación, que incluye el estudio de los posibles efectos del cambio climático para determinar los países o regiones particularmente vulnerables y las opciones normativas para la adaptación y creación de capacidad apropiada;
- ii) A plazo mediano y largo plazo, se prevén las fases siguientes para los países o regiones particularmente vulnerables determinados en la fase I:
- Fase II: Medidas, incluidas la intensificación de la creación de capacidad, que se puedan adoptar con miras a prepararse para adaptación, según se prevé en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 4;
 - Fase III: Medidas que faciliten una adaptación adecuada, inclusive seguros, y otras medidas de adaptación según se prevé en el inciso b) del párrafo 1 y en el párrafo 4 del artículo 4;
- iii) Sobre la base de los resultados de los estudios realizados en la fase I, así como de otros estudios científicos y técnicos pertinentes, como los del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos, y de toda nueva prueba de los efectos perjudiciales del cambio climático, la Conferencia de las Partes podrá decidir que se ha hecho necesario ejecutar las medidas y actividades previstas en las fases II y III compatibles con las conclusiones del Comité y la Convención;
- iv) La financiación para la ejecución de esas medidas y actividades de adaptación se proporcionará de la siguiente manera:
- Para la fase I, la Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, confiará al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, que es la entidad provisional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, la tarea de hacer frente a la totalidad de los gastos convenidos de las actividades que se requieren de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención. Para ello habrá que hacer frente a la totalidad de los gastos convenidos de las actividades de adaptación pertinentes realizadas en el contexto de la formulación de comunicaciones nacionales; dichas actividades pueden incluir estudios sobre los posibles efectos del cambio climático, la determinación de opciones para aplicar las disposiciones de adaptación (especialmente las obligaciones enunciadas en los incisos b) y e) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención), y la creación de la capacidad pertinente;
 - Si, de conformidad con el inciso c) supra, se decide que se ha hecho necesario aplicar las medidas previstas en las fases II y III, las Partes que figuran en el anexo II de la Convención proporcionarán financiación para aplicar las medidas de adaptación previstas en esas fases de conformidad con las obligaciones enunciadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 4 de la Convención;

- En su examen del mecanismo financiero de la Convención de conformidad con el párrafo 4 del artículo 11, la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta los estudios realizados y las opciones de adaptación determinadas durante la fase I, toda nueva prueba de los efectos perjudiciales del cambio climático, así como las conclusiones a que haya llegado el Comité Intergubernamental de Negociación y sus propias decisiones sobre el particular, tendrá que pronunciarse sobre el conducto o los conductos que, con arreglo al artículo 11 de la Convención, habrá que seguir para la financiación mencionada en el inciso anterior a fin de aplicar las medidas de adaptación previstas en las fases II y III.

f) Con respecto a la totalidad de los gastos adicionales convenidos:

Los diversos aspectos de los gastos adicionales son complejos y difíciles y, por consiguiente, habrá que proseguir el examen sobre el particular. La aplicación del concepto de la totalidad de los gastos adicionales convenidos deberá ser flexible y pragmática y efectuarse caso por caso. La Conferencia de las Partes preparará en una etapa ulterior directrices sobre el particular a base de la experiencia adquirida.

2. Decide también tomar nota de las conclusiones siguientes:

a) Fuera del marco del mecanismo financiero:

Debería procurarse y mantenerse la coherencia entre las actividades (incluidas las relativas a la financiación) que guardan relación con el cambio climático y que se realicen fuera del marco del mecanismo financiero y las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad para las actividades según proceda, que determine la Conferencia de las Partes. A estos efectos y en el contexto del párrafo 5 del artículo 11, la secretaría deberá reunir información de instituciones financieras multilaterales y regionales sobre las actividades realizadas en aplicación del párrafo 1 del artículo 4 y del artículo 12 de la Convención; esto no debería introducir nuevas formas de condicionalidades;

b) Con respecto a la transferencia de tecnología, el Comité tomó nota del documento A/AC.237/88 preparado por la secretaría provisional. El Comité reconoció la importancia de este asunto de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención y concluyó que deberían continuar los debates en la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios con miras a determinar medios y arbitrios para poner en funciones la transferencia de tecnología con arreglo al párrafo 5 del artículo 4 de la Convención;

c) El Comité tomó nota del documento A/AC.237/Misc.40, un documento de enfoque presentado por el Grupo de los 77 y China sobre el formato de la comunicación de información por las Partes que no figuran en el anexo I.